

BARREDA GARCÍA, ARMANDO A.: *Medicina legal. Temas procesales*. Editorial Montecorvo, Madrid, 1978.

El presente libro del Magistrado señor BARREDA consta de un total de 334 páginas, distribuidas a lo largo de una serie de capítulos o trabajos, que iremos reflejando a medida que vayamos introduciéndonos en la lectura de la obra.

Comienza hablando de la técnica de la pericia médico-legal, indicándonos, ante todo, que con este trabajo se pretende destacar el aspecto procesal de la técnica de la pericia médico-legal, es decir, qué requisitos ha de contener para que sea viable ante los Tribunales de Justicia, dejando a un lado la de los médicos forenses.

Tras una breve introducción, en la que se esboza el plan a seguir, se hace referencia a las indicaciones históricas, y aquí, una vez más, se ponen de relieve los escasísimos antecedentes y la falta de sistemática casi absoluta en todos los problemas de la Medicina en relación con la Justicia, y es que, como dice el autor, cuando una rama de la ciencia está en ciernes, todos sus inicios, sus prolegómenos, están envueltos de una penumbra, de unos rudimentos o atisbos que difícilmente resisten la más mínima crítica y no pueden ser sino como lo que son: primeros pasos de una ciencia que se inicia y con los ojos de la época en que aparecen sólo se puede ver.

Cuando habla del valor que para la pericia médica tiene el reconocimiento directo, pone de manifiesto las inmejorables condiciones de emitir un juicio sobre la persona, intentando agotar la gama de situaciones que acarrea el reconocimiento previo y la secuela que trae el paliar o mediatizar ese reconocimiento, que considera necesario y, la mayor parte de las veces, imprescindible.

Por otro lado, los adelantos del progreso humano en la investigación no pueden ser ajenos a la Medicina legal como a la Medicina en sí, y, claro, han de repercutir necesariamente en la Administración de Justicia; de aquí que se refiera a la necesidad del empleo de aparatos, examinando los tres problemas fundamentales que considera deben analizarse en este apartado: A) Cuándo es necesario su empleo. B) Preferencia sobre otra prueba médica que no haya tenido en cuenta ese empleo; y C) Consecuencias que puede acarrear su no empleo.

En otro apartado trata de la posibilidad de discrepancia sobre pericia o informe emitido, y siempre sobre la base de libre apreciación por los Tribunales de Justicia, en aras de la obtención de la verdad material y sobre la base de la fundamentación como algo que desea todo técnico en Derecho para poder obrar en consecuencia.

Tiene también repercusión en las actuaciones judiciales lo que vul-

garmente suele llamarse máquina burocrática, siendo muchos los aspectos administrativos que podría tener la pericia médico-legal; pero el autor se limita a exponer los tres que fundamentalmente tienen mayor importancia. Primero: ¿Cuándo ha de intervenir en la pericia médica la Administración a través de los órganos adecuados? Segundo: ¿Qué valor tiene esa intervención a efectos judiciales? Y tercero: ¿De qué forma se ha de acreditar en autos aquella intervención?

Los apartados siguientes son una reseña parca de disposiciones y resoluciones del Tribunal Supremo, adoleciendo todas ellas, a su juicio, de falta de sistemática, apercibiéndose cada vez más una preocupación más racional y generalizada sobre todos estos problemas que tanto contribuyen a la uniformidad, tan deseada como conveniente.

Finalmente, se encuentra el epílogo obligado de las conclusiones, difíciles como cada vez que se intenta condensar en pocas palabras lo que se ha procurado exponer en unas líneas.

El siguiente capítulo concierne a la valoración de la pericia médico-legal, siendo su plan de exposición análogo al que en otros trabajos sigue el autor.

Comienza con los antecedentes históricos o, más bien, lo que llama atisbos o personalidades que se constituyen en precursores de la Medicina legal.

En otro apartado trata tanto de la repercusión en el mundo del Derecho de la asistencia médica en potencia, para cuando haga falta, como para la convalecencia o recuperación.

Entre los variados temas que en este aspecto expone, cabe destacar: a) Los concernientes a las lesiones hasta la muerte, deportivas, taurinas y laborales y su valoración médico-legal; b) Cuestiones que plantea la recuperación, prótesis, aparatos ortopédicos, trasplantes, así como la vida sexual, la fetal y los llamados bancos de sangre; c) Estas mismas cuestiones en los accidentes de circulación, y d) Cuestiones en materia de intoxicación y en materia de capacidad mental.

Por último, y en lo que concierne a jurisprudencia, tras destacar que no hay doctrina jurisprudencial sistemática sobre la pericia médico-legal, la va entresacando de la doctrina general de las pericias, donde está inmersa, la médica, y aun así, donde es copiosísima es en el campo del trastorno mental, ya sea transitorio o definitivo, completo o incompleto, en el campo penal y la capacidad mental en el civil.

Finalmente, tratando de condensar en pocas palabras lo que modestamente y con miras esencialmente prácticas intenta justificar respecto del aspecto procesal de la pericia médico-legal, sienta una serie de conclusiones.

Otro estudio que también recoge el libro, publicado en el año 1966 en la *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, es el relativo al parte médico en el ordenamiento penal.

Sobre este tema, el autor comienza tratando de lograr un concepto, tanto positivo como negativo, que permita afrontar los arduos problemas que esta cuestión plantea ante los Tribunales de Justicia, órganos a los que va dirigido aquél y que han de decidir las consecuencias jurídicas que de él pueden dimanar.

Tras hacer una pequeña historia y abordar el problema de su naturaleza y requisitos legales que ha de reunir, examina el parte médico y

los delitos de omisión punible, denegación de auxilio y resistencia, así como también la asistencia en casas de socorro, hospitales y demás centros de asistencia médica, con inclusión de los accidentes de trabajo; para terminar abordando el tema de la posibilidad legal del parte médico, una vez extendido el certificado normal o el de impreso oficial.

Ofrece igualmente una serie de conclusiones, que no aspiran a ser axiomáticas, ni mucho menos, sino a intentar aportar algo de luz en materia tan importante y con la que los técnicos del Derecho tropiezan todos los días, dejando a su vez abierto el diálogo para que personas más autorizadas, más doctas y más expertas—según dice—señalen definitivamente lo que debe ser el parte médico.

Otro tema, publicado en el año 1967 en la *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, es el concerniente al posterior parte médico, con especial alusión a los problemas de sanidad mental y circulación.

El objetivo que aquí persigue el autor es destacar cada vez más el parte médico en el ordenamiento penal; estudiar las consecuencias y la importancia, dentro del procedimiento penal, del mismo, con toda la gama de situaciones que nos presenta la vida cotidiana en cuanto nos relaciona con la integridad física o psíquica humanas.

El primer punto tratado es el de la sanidad probable, analizando su admisibilidad, efectos, dificultades prácticas y situación advenida distinta de la probabilidad dada.

Otros apartados abordan los problemas que plantea la existencia de partes de facultativos distintos, posibilidad o necesidad de parte posterior cuando exista un informe anterior y admisibilidad de citación para juicio oral del médico forense que haya emitido informe.

El quinto apartado se refiere a los inconvenientes que trae consigo la exigencia de que sean dos los facultativos a informar, y que en la legislación ya se ha paliado bastante con las Leyes de Urgencia y la del Automóvil, aparte de la orden sobre práctica de autopsias por un solo médico forense.

Otro punto abordado es el de la necesidad por parte del médico forense de conocer los antecedentes para emitir el informe, pretendiendo resaltar la creencia errónea de que por una interpretación rigorista del secreto del sumario, el facultativo no tiene ningún derecho a conocer los antecedentes obrantes en el sumario, juicio de faltas o diligencias preparatorias de circulación.

Posteriormente se propone el autor analizar todas las cuestiones anteriores referidas especialmente a la sanidad mental y a la circulación, temas de candente actualidad y en las que llegan voces de los distintos campos clamando por una regulación más acorde con las necesidades de los tiempos en que vivimos, tanto en el aspecto preventivo como represivo, buscando fórmulas que aboguen por un tratamiento más científico y humano.

Termina con unas conclusiones en las que resume toda la materia abordada, dejándolas abiertas al diálogo y opiniones, a su juicio, más autorizadas.

Inmediatamente después nos encontramos con el trabajo publicado en el año 1963 en el *Boletín de Información de la Asociación Nacional de Médicos Forenses* sobre el tema de la conveniencia de la autopsia.

Tras una breve introducción y examen de los antecedentes, enfoque en

la doctrina actual y en el Derecho comparado, entramos en la normativa contenida en la Ley del Automóvil, que establece la posibilidad de exclusión de la autopsia cuando así lo acuerde el Juez, una vez se dictamine por el médico forense sobre las causas de la muerte sin necesidad de práctica de aquélla.

Conexo con este tema está el de los problemas que plantea su exclusión, con examen especial de la posibilidad de causas ajenas a los traumatismos y dificultad de apreciación en los casos de alcoholismo, enfermedades no diagnosticadas y comprobación de lesiones internas (óseas y viscerales).

Finalmente, se estudia la utilidad y conveniencia de la autopsia y su contribución al esclarecimiento de los hechos y desarrollo de la medicina, sentando como conclusiones su utilidad y conveniencia, la exclusión excepcional, y el que la autopsia sea completa y efectuada en el momento más rápido posible.

Relacionado con el tema anterior está el concerniente al informe de autopsia y el secreto del sumario, publicado en el año 1961.

A continuación nos encontramos con un trabajo que bajo el título de «Intervención de los médicos forenses en los asuntos civiles», fue publicado en el ya citado *Boletín de Información* en el año 1962; intervención que, según destaca el autor, está fuera de dudas porque viene impuesta por la esencia misma de su función, aunque los médicos forenses actúan normal y casi exclusivamente en la esfera de lo criminal.

BARREDA GARCÍA antes de desarrollar cada uno de los casos en que pueda haber fricción o duda entre la posible intervención de los forenses y los demás facultativos existentes en la localidad donde se ha de practicar la pericia civil, y aparte del requisito común a toda pericia, sea médica o de otra clase, como es su necesidad o conveniencia, hace unas aclaraciones y dos salvedades: una es que hay que excluir los casos de incomparecencia o inasistencia de las partes, testigos, peritos, letrados y procuradores por enfermedad, y otra es la referente al Registro civil.

Posteriormente habla de la intervención exclusiva y compartida; de su intervención en la esfera laboral; de las especialidades médicas que, en principio, deben excluir a los médicos forenses, y de los casos civiles en que pueden actuar los médicos forenses, sentando las conclusiones que estima más procedentes.

Por último, bajo el epígrafe de «Jurisprudencia criminal», recoge y comenta las tres siguientes sentencias de nuestro más Alto Tribunal:

La primera, de fecha 19 de enero de 1972, comprensiva de una avanzada doctrina, que si bien no ha sido reiterada por otra u otras posteriores para constituir verdadera jurisprudencia en sentido formal, representa un paso más en la doctrina penal y procesal de la imprudencia profesional y, por ende, de la pericia médico-legal, objeto fundamental del comentario. En ella se perfila la figura del médico imprudente en su intervención como tal y se analizan los requisitos que debe contener la pericia médica para poderse apreciar con la siempre secular libertad que preconiza la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La segunda, de fecha 15 de enero de 1974, trata sobre la imprudencia médica, pretendiendo resaltar no la imprudencia de un profesional, porque ello en sí no tiene ninguna singularidad respecto de cualquier otro, sino que se refiere a la pericia médico-legal, o mejor dicho, va perfilando cómo

ha de constar la pericia para que pueda tener efectividad dentro del proceso. En resumen, el autor viene a resaltar que con esta sentencia, el aspecto procesal de la pericia médico-legal va ganando en claridad.

La tercera y última es la de 15 de diciembre de 1976 y concierne a la violación.

La pericia médico-legal continúa siendo el objetivo fundamental o primordial del trabajo del autor, y si bien en el caso que contempla la sentencia comentada, no se trata de ninguna negligencia médica, sí quiere resaltar dicha pericia en cuanto a la necesidad de la misma, o sea, si a la vista de los términos en que se pronuncia esta gran sentencia es posible generalizar dicha doctrina.

El autor, desmenuzando los fundamentos de la sentencia, intenta agotar el tema de la necesidad de la pericia médico-legal en los delitos de violación.

Resumiendo, con esta obra el Magistrado señor BARREDA GARCÍA nos ofrece un compendio de diversos temas procesales relacionados con la medicina legal, publicados a lo largo del tiempo en revistas y boletines de relevancia jurídica, de notable interés práctico, amenos en su lectura y sustanciosos de contenido.

CARLOS MARÍN ALBORNOZ

CASTÁN TOBEÑAS, JOSÉ: *Derecho civil español común y foral*. Tomo II:

«Derecho de cosas». Volumen I: «Los derechos reales en general».

Volumen II: «Los derechos reales restringidos». Reus, S. A., Madrid, 1978.

Traigo unitariamente a esta recensión los dos volúmenes de que consta esta parte del Derecho, pues creo que en ellos existe la necesaria unidad, sin perjuicio de que la «puesta al día» de ambos sea debida a distintos autores. La primera parte, referente a la generalidad de la doctrina del derecho real, está a cargo de GABRIEL GARCÍA CANTERO, y la segunda, donde se matiza la especialidad del estudio de los diferentes derechos reales, está manejada por PASCUAL MARÍN PÉREZ, ambas figuras eminentes del campo del Derecho que han sabido respetar las puras esencias que la obra de CASTÁN contiene.

Ante la enorme dimensión que la obra está adquiriendo me voy a permitir distinguir entre lo que yo llamo obra-fuente y obra-instrumento. La obra que manejamos los opositores de una determinada época (y no me atrevo a concretarla porque coincide con esos años que se han considerado oprobiosos) fue una obra-instrumento. Es decir, fue una obra que mediante unos subrayados y alguna acotación y agregación sirvió de tema tangible y manejable. Todos conocemos a figuras jurídicas que llegaron a «primeras» sabiendo esos acotados temas de CASTÁN. Ahora la obra, a mi entender, se ha convertido en obra-fuente. Es decir, de ella hay que ir sacando los temas, de ella hay que ir extrayendo la materia que permite en unos folios materializar el tema para el estudio. Desde la perspectiva del opositor, la obra ha perdido su manejabilidad, convirtiéndose en ele-

mento necesario de consulta y de fuente. El profesional del Derecho ha ganado con estas ampliaciones, pues en ella, aparte de las esencias antiguas, se encuentra la tremenda dimensión que el Derecho va adquiriendo día a día. Nostálgicamente quizá añore otros tiempos, pero desde mi tribuna de jurista del presente hay que agradecer el esfuerzo que representa la voluminosa oferta.

I. *Volumen primero: Los derechos reales en general.*—El adaptador de la obra a la vigencia o rigor legislativo, GABRIEL GARCÍA CANTERO, comenta en su nota previa a la undécima edición, que ha tenido que llevar a cabo su trabajo contando con un cúmulo de nuevas disposiciones que provocan siempre un inevitable reajuste de textos y de coordinación de opiniones. Entre los temas más destacados o afectados por las reformas están la Ley del Patrimonio del Estado, la legislación sobre reforma y desarrollo agrario, la Ley de Minas, la Ley de Caza y las últimas manifestaciones, aragonesa y navarra, de las compilaciones. Hace una invocación a esa Constitución española—en vías de gestación cuando el libro se elabora—para evitar que su normativa no ofrezca un inevitable divorcio entre las leyes fundamentales y el Código Civil.

Vigente ya la Constitución hay en ella, como todos conocen, el reconocimiento expreso de la propiedad, aunque sometiéndola a las «delimitaciones» que su función social está llamada a desempeñar. De ahí, en principio, el texto que se nos ofrece sirva perfectamente para el momento actual. De cómo va a desarrollarse ese «sentido social» y de cuál han de ser las disposiciones que afecten a la propiedad es donde habrá que pensar en una posible remodelación de su exposición. El urbanismo, la materia agraria, el tema de las viviendas, las expropiaciones, etc., están a la puerta llamando con cierta urgencia en su proyección social.

Tres grandes apartados o temas se abren al lector en este volumen: el derecho de cosas y los derechos reales en general, el derecho real pleno o dominio y la posesión. Son las grandes materias conflictivas en las que los sistemas políticos ejercen mayor empeño en remodelar. La teoría general de los derechos reales resulta ya difícil de superar en estos momentos y sigue exponiéndose con el criterio tradicional que impusiera SAVIGNY, abriendo la gran puerta esperanzadora de la nueva creación de otros tipos de derechos reales. El dominio, en su proyección institucional, es estudiado exhaustivamente desde su fundamento y evolución, hasta los elementos, extensión y contenido, pasando por las acciones que lo protegen y las limitaciones que lo configuran. Igualmente se precisa lo que podríamos denominar como dinámica del mismo o lo que es lo parecido: la adquisición y pérdida, con sus especiales medios de ocupación, accesión, tradición y prescripción. Entre las modalidades del dominio se ofrecen las que imprime el sujeto (comunidad de bienes) y las que se derivan del objeto (aguas, minas, intelectual e industrial). La posesión, esa institución que constituyó una especie de obsesión para HERNÁNDEZ GIL, se ofrece en sus perfiles habituales: naturaleza, clases, protección, adquisición y pérdida, así como sus efectos. Inevitablemente relacionados con el Registro de la Propiedad se tratan dos temas fundamentales: el de la tradición y la inscripción, así como las relaciones que la posesión tiene con el Registro. No habiendo profundizado en otras materias me debo abstener y me abstengo de hacer ningún comentario al respecto.

II. *Volumen segundo: Los derechos reales restringidos.*—La duodécima edición de esta parte está puesta al día por PASCUAL MARÍN PÉREZ, el cual en su nota previa rinde culto a la memoria del maestro CASTÁN brindando al estudiante, opositor o profesional del Derecho lo que él llama, y llamamos todos, «el Castán», tal y como su ilustre autor lo escribió. Yo creo que dentro de este reconocimiento está la grandeza de la obra de adaptación, pues al manejar un texto ajeno hay que ir rechazando aquella serie de tentaciones que las ideas propias y los pareceres diferentes provocan.

Quizá el éxito de la adaptación se extiende no sólo al contenido, sino a la sistemática que se respeta, y así para ofrecer esta parte se divide el estudio en dos secciones: la que corresponde a los derechos restringidos de goce y a los de garantía, sin perjuicio de añadir, y creo que con novedad, la materia del Derecho internacional privado en materia de bienes. Si en los derechos de goce se estudian y exponen los de usufructo, uso y habitación, servidumbres, personales, reales y legales, censos y derechos análogos, superficie y sus semejantes, en los de garantía se ofrecen las figuras de la hipoteca, sus diferentes variantes, la prenda y la anticresis. Cualquier persona que esté familiarizada con estos temas verá la gran dificultad que ofrecen en su exposición dadas las innumerables disposiciones que se interfieren en los esquemas generales, y así a las disposiciones forales que ofrecen singulares especialidades, se unen todas aquellas normativas que desde el punto de vista de las servidumbres y las modalidades de hipoteca van acumulando requisitos y circunstancias que agrandan y complican la institución.

Como hemos apuntado antes, la última parte de la obra, sección sexta, recoge el estudio del régimen de bienes y derechos reales en el Derecho privado internacional, y aquí sí que el adaptador tiene que hacer un nuevo esfuerzo para adaptar todo lo ya dicho a las nuevas disposiciones que modificaron el Código Civil en el año 1973. El estudio es amplio y comprende las diferentes manifestaciones del dominio, derechos reales y posesión, descendiendo luego a los buques, a las aeronaves, los títulos valores y los derechos de propiedad intelectual e industrial, materias a tener muy en cuenta en ese mundo cada vez más estrechamente relacionado, aunque no unificado.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

CASTÁN TOBEÑAS, JOSÉ: *Derecho civil español común y foral*. Tomo VI: «Derecho de sucesiones». Volumen I: «La sucesión en general». Octava edición, Reus, S. A., Madrid, 1978.

El hijo de don JOSÉ CASTÁN TOBEÑAS pone al día y revisa el volumen que hoy traemos a recensión. JOSÉ MARÍA CASTÁN VÁZQUEZ, aparte de un gran amigo y eminente jurista, me suele distinguir con cierta frecuencia con algún libro, pergamino, edición curiosa y poco conocida, etc. Es hombre que mueve muy bien los peones de las librerías de viejo y sabe mucho de libros. Ir de librerías con él tiene un gran encanto. Todavía yo me puedo permitir esos «lujos». Pues bien, a lo que iba, entre los regalos que yo he

estimado más está una separata que se hizo con una semblanza de la vida y obra de su padre al poco de fallecer. De cuando en cuando la leo porque en ella está perfectamente reflejada la manera en que un buen jurista entiende lo que es el Derecho, cómo hay que estudiar el Derecho y cómo hay que comunicárselo a los demás. Saber es muy importante, pero legar, transmitir y hacerlo con claridad creo que es mucho más. Pero es que en esa transmisión—ahora se llama comunicación—es donde reside toda la ética del buen maestro. Guardar el conocimiento es egoísmo, transmitirlo mal es torpeza y ofrecerlo para que todos los entiendan es labor que enaltece y agranda la figura de quien maneja ese difícil arte de hacerse entender de los demás.

En los actuales tiempos hay más violencia que ofrecimiento y, sobre todo, esa transición política ha hecho brotar una tentación que todo buen maestro debe rechazar: la educación en el odio. La reforma del Código Penal debería recoger esta torcida forma de educar como delito cualificado. Es una gran responsabilidad para el educador. Y entiendo que se puede difundir, inculcar y agrandar el conocimiento de una lengua vernácula, pero no enseñar a odiar a través de ella. Por eso, de esa semblanza de la figura de CASTÁN quiero destacar en este momento aquello que decía NÚÑEZ LAGOS—uno de sus discípulos—de la forma en que este magistral jurista enseñaba: «Era el sembrador, que derramaba generosamente semillas seleccionadas en horas de austeridad y sacrificio. Su única preocupación fue que tuvieran buen germinar y un mejor frutecer. Las lecciones de CASTÁN iban ahincadamente a la mente de sus discípulos con tanta pasión de ánimo, y al mismo tiempo con tanta dulzura...; más bien, por su voz y sus ademanes, parecía un franciscano en ocasión de ejercitar esa caridad que a todos los bautizados obliga».

Creo que al recensionar una obra que trata de las sucesiones era necesario hablar de lo que este medio de transmitir y prolongar refleja del ilustre autor, por quien profeso tanta admiración. Por eso, al repasar la separata con la semblanza de CASTÁN, de los varios apartados en que se incluye al mismo: catedrático, maestro, bibliotecario, magistrado y publicista, yo siempre me quedo con el «oficio» que representa la docencia y que se prolonga y cristaliza en su obra, parte de la cual recensionamos.

Si los hijos deben guardar «respeto y reverencia a sus padres», conforme dice el Código Civil, aunque esto no pasa de ser una pura quimera en los tiempos actuales, JOSÉ MARÍA CASTÁN aún milita en las filas de aquellos que a pie firme, como los de infantería, teníamos el buen gusto de hacer humana y posible esa fórmula jurídica decimonónica de nuestro primer Cuerpo legal. Ahora somos «bordes», «carrozas», «poco preparados», llenos de «traumas» (incluido el sexual) y poco propicios a la comprensión y evolución. Claro que yo pienso que si esto sigue evolucionando tan rápido a estos adolescentes, ¿qué calificativo les van a brindar sus hijos?

JOSÉ MARÍA CASTÁN honra—y hace muy bien—la memoria de su padre, y ello lo refleja en el gran respeto con que ha hecho la adaptación y puesta al día de este primer tomo de sucesiones. La idea de la refacción—palabra ésta que aún no ha llegado al lenguaje de los políticos y, sobre todo, a su mente—es la que debería presidir todas nuestras actividades. Reconstituir sobre lo ya construido, completar, perfeccionar respetando, es más

fácil si el protagonismo no aflora, que destruir y comenzar el edificio sobre un solar en el que hay que empezar haciendo excavaciones y garajes...

Fijaros en las primeras palabras o frases que JOSÉ MARÍA CASTÁN dedica a la forma en que ha llevado a cabo la adaptación y puesta al día: «Me propuse mantener el mayor respeto al texto del autor, conservándolo virtualmente en su integridad e incorporando por mi parte solamente algunas adiciones que parecían necesarias o convenientes por el tiempo que desde la edición anterior ha transcurrido». El haberlo logrado es la mayor felicitación que el autor puede recibir.

El esquema de la obra en este volumen me va a permitir dibujar en sinopsis lo que es su contenido y las modificaciones introducidas. Vamos, siguiendo el esquema de la obra, a distinguir tres partes fundamentales:

A. *El derecho sucesorio: sus conceptos fundamentales.*—Dentro de los conceptos fundamentales del derecho sucesorio hay que destacar los de sucesión y derecho de sucesiones, la herencia, el derecho hereditario y las diversas situaciones en que puede encontrarse la herencia. Las grandes novedades que el adaptador aporta a esos temas tradicionales son la de incorporar aspectos doctrinales que con profusión se han volcado en esta parte sucesoria, destacar la legislación foral aparecida con posterioridad a la anterior edición y destinar un capítulo importante a la problemática de las sucesiones en los países socialistas.

B. *Constitución y extinción del derecho sucesorio.*—Donde hay un campo de manifestación de lo que podríamos llamar «libertad» es cuando de aceptación o repudiación de la herencia de una persona se trata. El egoísmo y el desprendimiento son las dos salidas que condicionan la libertad... De la apertura, vocación, delación, adquisición y aceptación, junto con los beneficios del heredero y su repudiación, se trata extensamente en esta parte de la obra. Las aportaciones del adaptador son importantes, sobre todo en materia foral, pues las notables diferencias existentes entre estas legislaciones y la común obligan a diversos apartados específicamente destinados a las mismas.

C. *Efectos del derecho sucesorio.*—Es la parte más extensa de la obra, ya que los temas cruciales son en orden a lo que supone una aceptación de la herencia y la condición de heredero, la responsabilidad que ello lleva consigo, la cesión de los derechos hereditarios, las vinculaciones que suponen las reservas hereditarias, la posible comunidad hereditaria entre herederos, la forma de salir de la misma a través de la partición, los efectos que dicha partición produce y las acciones que contra la misma se pueden interponer, seguido de un último capítulo destinado a las acciones que protegen la condición de heredero.

Realmente el trabajo de adaptación aquí ha revestido mayores dificultades, pues la doctrina había profundizado mucho en materias como las de reservas, partición, colación, etc., sin perjuicio de las variantes forales, que también se recogen en cada uno de los temas tratados.

Vista en forma muy genérica la panorámica de la obra en su nueva versión, cabe apuntar lo que ya he dicho anteriormente: que conserva sus prístinos valores y que sigue siendo el gran elemento de trabajo que todo

jurista necesita. Lleva la obra, y esto es importante, una guía bibliográfica muy amplia de obras generales españolas y extranjeras. El índice sumarial cierra la publicación.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

JUAN FENOLLAR, RAFAEL: *La formación de la agroindustria en España (1960-1970)*. Serie Estudios, Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Madrid, 1978, un tomo de 283 págs.

El Ministerio de Agricultura viene publicando en esta serie títulos interesantes de los aspectos sociales, jurídicos o económicos de las materias de su competencia, algunos de los cuales hemos resumido y comentado.

En esta ocasión saca a la luz un importante estudio de RAFAEL JUAN FENOLLAR, que nos muestra los primeros pasos dados en España para arrancar desde una economía puramente agrícola a niveles industriales, con el intermedio de la modernización e introducción de la maquinaria en el campo. El libro centra su atención en la década de los sesenta, que es cuando tuvo lugar esa arrancada, tras aquella amarga postguerra mundial que, pese a nuestra neutralidad, nos hicieron pasar los países ex beligerantes, los mismos que aun ahora no nos quieren comprar nuestras naranjas y vinos ni nos dejan pescar, aunque a cambio, eso sí, nos felicitan de cuando en cuando efusivamente y dicen que se dignan otorgarnos su amistad porque ya somos, a su imagen y semejanza, unos demócratas como la copa de un pino. Y es que ya se sabe que es mucho más fácil predicar que dar un solo grano de trigo. Pero algo es algo y menos da una piedra, hombre.

En fin, dejemos las ironías y vamos, sin más rodeos, a nuestro comentario. El autor llama «agro-industria» al escalón intermedio o inicial. Es un sistema de producción, transformación y distribución de productos alimentarios para la satisfacción de las necesidades de nutrición de una sociedad inserta dentro de un proceso creciente de industrialización y urbanización capitalistas, y que se caracteriza por una contribución cada vez menor de la agricultura en la formación del producto alimentario final, por un crecimiento de las grandes firmas agroalimentarias y por el desarrollo de las relaciones contractuales en las ramas más industrializadas del sector agrario y del fenómeno de cuasi integración de la agricultura campesina en este sistema.

El libro, según su propio autor, tiene por objetivo presentar la viabilidad de la teoría de la agroindustrialización como explicativa del desarrollo agrícola español superando los enfoques clásicos de oposición entre grandes y pequeños propietarios, con el consiguiente fomento del mito del dominio de la tierra o aquellos otros que veían a los campesinos descolgados del resto de la sociedad, poniendo el énfasis en la dualidad campo-ciudad y mitificando la unidad campesina o agricultora. Esta teoría de la agroindustrialización trata de mostrar la interrelación existente entre el desarrollo agrícola y el proceso creciente de industrialización y urbanización, con los consiguientes efectos sobre la cultura alimenticia y sobre los esquemas de producción, transformación y distribución de los productos del campo.

En el capítulo primero, *Introducción*, comienza estudiando la relación

entre agricultura y desarrollo, que puede decirse arranca desde el mismo momento en que en Inglaterra surge la revolución industrial a finales del siglo XVIII. A partir de entonces, el proceso de desarrollo de la economía occidental viene fundamentalmente marcado por una creciente industrialización; decir que la agricultura se ha industrializado significa que tanto los objetivos como las formas de organización, las tecnologías y los comportamientos nacidos de la sociedad industrial se extienden a la agricultura.

La agricultura no sólo ha suministrado cantidades crecientes de alimentos, sino que también ha supuesto un gran comprador para los productos industriales, ha transferido trabajadores e incluso capitales a otros sectores de la economía, contribuyendo de esta manera a la construcción y afianzamiento de la sociedad industrial y urbana. La contribución de la agricultura al crecimiento económico occidental ha necesitado en el transcurso del tiempo progresos técnicos importantes que no podían ser puestos en práctica sin una transformación profunda de la economía agrícola. Pero este proceso de cambio en el seno de la agricultura no puede calificarse como de un proceso interno y exclusivo de ella y de los otros sectores económicos por separado; la agricultura no puede ser comprendida ni explicada sino situándola dentro del marco de la economía y la sociedad globales. En este sentido, la teoría del desarrollo agrícola explica las transformaciones de la agricultura en el contexto del cambio social considerado como un todo.

En varios cuadros se examina la situación del sistema agroindustrial en España durante la década 1960-1970, mediante el análisis de su proceso de formación y localización espacial, teniendo en cuenta las acentuadas diferencias socioeconómicas de las diversas regiones de nuestra Patria. Para ello se vale de tres criterios: 1.º Por la composición de los gastos alimenticios. 2.º Por la importancia de la agricultura respecto a las industrias alimentarias. 3.º Por la proporción de productos agrícolas transformados en la utilización alimentaria final. Estos criterios le llevan a detectar para el período que estudia la existencia de lo que llama «ciertos síntomas agroindustriales».

Capítulo segundo: *Las causas de la formación de la agroindustria en España.* ¿Cuáles son las más significativas? Según el autor, el mayor consumo de productos alimentarios transformados viene determinado por:

- 1.ª La adaptación de la agricultura a las exigencias del proceso global de industrialización.
- 2.ª El proceso creciente de urbanización del país.
- 3.ª La mejora del nivel de vida.
- 4.ª El desarrollo de las industrias agrícolas alimentarias.

En cuanto a la primera causa, o sea, la *adaptación agrícola al proceso de industrialización*, se materializa a través de las transformaciones experimentadas por las formas tradicionales de producción agrícola en España. El autor estudia las razones del retraso de casi un siglo en el desarrollo industrial español, en comparación con el de otros países europeos, y la importancia del papel de la agricultura en el posterior despegue del proceso de industrialización español, y contempla especialmente las transformaciones agrarias durante el período de crecimiento económico de los años sesenta.

Respecto al último punto destaca que en los años dichos de una agricultura que producía para vender, se pasa a otra que compra para poder producir, es decir, que si en un principio la agricultura se presentaba como una fuente de capitales o recursos, ahora se presenta como demandante de ellos.

Estas repercusiones del crecimiento económico—sigue diciendo el libro—marcan una nueva adaptación de la agricultura en proceso de industrialización, que puede ser medida por el estado en que se encuentra la mecanización y aplicación del progreso técnico en el campo, por la evolución de la población laboral agraria, por los cambios experimentados en las estructuras de la propiedad de la tierra y por el cariz de la intervención del Estado.

Entrando en el detalle, señala que el número de máquinas utilizadas por los agricultores españoles se triplicó durante el período 1961-1971, siendo la importancia de este hecho más patente porque no se trata solamente de un aumento del número de máquinas, sino también de la potencia de las mismas, que además, siendo más perfectas, suponen una mayor capacidad productiva. Por ejemplo, el número de tractores se multiplicó por cuatro en diez años, y en lo que se refiere a su potencia, mientras que para 1961, como media por tractor, se alcanzaban los 36 caballos, para 1971 sobrepasaban los 45. También debe reseñarse la fuerte subida del número de las segadoras-trilladoras con motor auxiliar.

Puesto que del progreso técnico no se puede hablar sin contar con la estructura de la propiedad de las explotaciones, la actuación de la concentración parcelaria se deja notar, y el autor confirma este dato diciendo que es comprobable que en lo que respecta a sus dimensiones, las explotaciones son mayores después de la década 1962-1972.

El Estado intervino a través de instituciones de crédito, cajas de ahorro y organismos especializados. El capitalizar a la agricultura se realizó por la financiación mayoritaria del Banco de Crédito Agrícola, de carácter oficial, ayudado por otros organismos, como el Instituto Nacional de Colonización y el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, hoy fundidos en el I.R.Y.D.A., así como por el Servicio Nacional de Productos Agrarios y otras entidades oficiales o privadas.

La intervención estatal en la puesta en regadío de tierras a través del Instituto dicho y la Dirección General de Obras Hidráulicas pudo haber tenido mejores resultados, según el autor, teniendo en cuenta el número de agricultores y hectáreas afectados. Sin embargo, cosa curiosa, no menciona la labor realizada en la concentración parcelaria, de indudable repercusión, tanto en las estructuras como en regadíos.

Es también opinión del mismo autor que además del esfuerzo apreciable realizado en materia de repoblación forestal, puede ser que la intervención más significativa de la Administración, en el sentido de las transformaciones agrarias, haya sido la realizada por el Servicio de Extensión Agraria, ya que el objetivo del organismo, siendo menos ambicioso, se sitúa más próximo de la verdadera base de la agricultura, los agricultores en su medio y la vulgarización del progreso técnico. Desde 1961 a 1970 más de 500 delegaciones del Servicio de Extensión Agraria han sido instaladas en el medio rural.

Tras esta exposición genérica, extensiva a todo el territorio nacional, estudia la participación de cada una de las provincias españolas en la adap-

tación de su agricultura en el proceso de industrialización, con amplitud de cuadros estadísticos y gráficos demostrativos.

La segunda causa de formación de la agroindustria es el fenómeno de la *urbanización*. Como consecuencia del proceso de industrialización y de las fuertes diferencias del nivel de vida entre el campo y la ciudad, incluso entre unas zonas y otras, el éxodo rural y las migraciones interiores hinchan las ciudades, sobre todo las industriales y comerciales. RAFAEL JUAN señala cómo, desde la llamada «revolución industrial española», ha tenido lugar un éxodo constante de la población rural hacia las grandes metrópolis, en donde la industria, el comercio o los servicios constituían las principales actividades. Mientras en 1950 la población urbana era el 37 por 100 del total, en 1970 ese porcentaje se había situado en el 65 por 100; estas cifras dan una primera imagen de la importancia del proceso de urbanización experimentado. El fenómeno favorece el aumento del consumo de alimentos transformados y exige la instalación de industrias agrarias alimenticias. Sobre estas bases analiza el consumo urbano de alimentos en relación con el realizado en el medio rural, las tendencias y localización de las migraciones interiores españolas y el proceso de nuestra concentración urbana, orientado todo ello a mostrar el interés agroindustrial de las distintas provincias según la importancia del fenómeno de la urbanización.

La *mejora del nivel de vida*, materializada en un aumento de la renta *per cápita*, es otra de las causas de la formación de la agroindustria. Esta noción de nivel de vida lleva consigo la satisfacción adecuada de las necesidades humanas teniendo en cuenta los *standards* de una sociedad determinada, como resultado de una cultura y una civilización muy concretas. Se habla de nivel de vida adecuado cuando los bienes y servicios considerados como representativos son consumidos, al menos, por la mayoría de las economías domésticas. Según el autor, si nos colocamos en la España de los años sesenta, podemos afirmar que el nivel se alcanzó en lo que se refiere al empleo doméstico de electricidad y del agua potable, del aparato de radio y de la televisión, del frigorífico, etc., pero aún quedaba lejos en lo referente al automóvil, que llegaría después. Con los acostumbrados y utilísimos cuadros se muestran los niveles de renta y el consumo alimentario, contemplando las disparidades regionales en dicho consumo y en las rentas *per cápita*, con estudio de la participación de cada una de las provincias en este proceso de mejora del nivel de vida.

La cuarta causa de formación de la agroindustria es el *desarrollo de las industrias agrícolas y alimentarias*, las cuales si se encuentran en situación de satisfacer mejor las necesidades alimenticias de los consumidores españoles de los años sesenta es porque se emplazaban cerca de ellos, es decir, que se adaptan mejor a través de sus productos agroindustriales a las nuevas necesidades alimenticias de los consumidores, sobre todo de los urbanos, los cuales forman mayoría y marcan la tendencia a seguir por el resto. Estando las aglomeraciones urbanas lejos de las zonas de producción agrícola, dependen para nutrirse de la distribución comercial alimentaria; además, para que los alimentos lleguen en buenas condiciones para el consumo urbano deben experimentar una transformación que realizan las industrias agrarias alimentarias; estas últimas compran la materia prima alimentaria a la agricultura y la transforman para adaptarla a las necesidades de los consumidores urbanos. Con este antecedente analiza el lugar que corresponde a las industrias agrarias alimenticias entre las demás em-

presas industriales españolas más importantes, su evolución y localización, así como la parte que en el desarrollo de estas industrias correspondió en el período contemplado por el libro a cada una de las provincias españolas.

En el capítulo tercero, *Las zonas agroindustriales españolas*, se intenta una aproximación regional al sistema agroindustrial español en los años sesenta, analizando por separado el interés de las diversas provincias y dividiendo las zonas en las que, según la situación de conjunto de las cuatro causas antes analizadas, se puede hablar o no de la existencia de una verdadera agroindustria.

A modo de conclusión de la obra, el autor hace algunas consideraciones, entre las cuales destacamos que, a su entender, la problemática agraria no puede ser terreno reservado para agrónomos, como no puede serlo para antropólogos o economistas u otra disciplina en exclusividad, ya que ello supondría otorgarle a la agricultura una visión y una perspectiva unidimensional, que queda lejos de ser oportuna y adecuada en las sociedades complejas.

También opina que la asociación que se suele hacer entre «cuestión agraria» y «cuestión campesina», como simbiosis esencial, así como la tan manipulada oposición entre campo y ciudad y el dilema industrialización o ecología, podrían ser satisfactoriamente enfocados desde la óptica de la teoría de la agroindustrialización. Lo cual no implica dejar en el olvido la problemática específica para cada una de estas cuestiones, sino darles un nuevo enfoque teniendo en cuenta el rumbo que toma el desarrollo agrícola dentro de la sociedad actual.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

Nouvelles perspectives d'un Droit commun de l'Europe. Aportaciones al Coloquio celebrado en mayo de 1977 en la sede del Instituto Universitario Europeo, Abadía de Fiesole, y editadas, bajo la dirección de M. CAPPELLETTI, en 1978.

La Universidad Europea, viejo sueño de la C.E.E., cristalizó en el citado Instituto, cuyas actividades ordinarias se iniciaron en el otoño de 1976. Como complemento a ellas, en 1977 se celebró el referido Coloquio, que historia, con detalle de debates, MARIO CAPPELLETTI, *chairman* del Departamento de Derecho del Instituto, en una amplia introducción, en la que queda resaltada la irracional balcanización de Europa Occidental, con 21 Estados, excluida Finlandia, algunos totalmente artificiales, diversas legislaciones y ansias unificadoras, requisito *sine qua non* para su supervivencia histórica. Acaso dicha Universidad, en la senda de su antecesora de Bolonia, como instrumento de intercambio de ideas y aproximación de normativas, pueda contribuir a aquella finalidad urgente e indispensable. Ninguna otra área puede epitomizar la historia pasada y presente con tanta perfección como el Derecho ni registrar con mayor sensibilidad este momento trascendental, titánico o suicida para Europa.

* * *

La primera sesión: «Derecho común de Europa: base histórica», corre a cargo de dos juristas de recia personalidad: HELMUT COING, del Max Planck, y GINO GORLA, de Roma. Al primero, la rica herencia europea le hace remontar hacia las universidades del medioevo, que dotaron de prestigiosos cuadros de funcionarios o asesores a la Iglesia y a los organismos civiles. La cultura jurídica común se extendió por el orbe cristiano, desde Escocia a Hungría, pasando por Polonia, con la importante excepción inglesa. El *Jus Commune* no fue sólo civil, sino también, en ciertas esferas, el procesal, penal y hasta compartimentos del Derecho público. El Iluminismo, basado en el estudio del *Ius Gentium* romano, extiende igualmente unas ideas, libertad, igualdad, propiedad, que se universalizan con la independencia americana y la Revolución francesa, alcanzando a nuestra época. Uno de sus frutos, los Códigos, aunque unifican derechos nacionales, dividen el común. Inglaterra, que no participa en la codificación, cuenta con el mejor tratadista de ella, JEREMÍAS BENTHAM. La industrialización, fenómeno común, se aparta del *Volksgeist* y para idénticas necesidades produce normas similares: sociedades mercantiles, patentes y Registros Territoriales, con los que se consiguen capitales para la industria mediante los préstamos hipotecarios. En nuestros días reviven tales tendencias, de las que destaca el proyecto europeo sobre bancarrotas de 1977.

GORLA, por su parte, indica que si bien desde el siglo XII predomina la *communis opinio* de los doctores universitarios, que consiguen derechos civiles no distantes y hasta ciertas unificaciones (derechos feudal, mercantil y marítimo), a partir del siglo XVII la que prepondera es la de la jurisprudencia. Los *argumenta a similibus* desbordan fronteras, tanto en el ámbito romanista como en el de la *common law*. Se va superando la distancia entre estos sistemas y se intenta volver a lo que el cardenal LUCCA llamaba *il mondo de la nostra civile comunicazione*.

* * *

El profesor belga JEAN LIMPENS y el de Turín RODOLFO SACCO son los ponentes de la segunda sesión. El primero aborda el tema general «Nacimiento de un nuevo Derecho común de Europa», afirmando que la historia no se repite, por lo que no son de esperar retornos utópicos. Tampoco el mundo occidental ni la Europa de este adjetivo tienen el marco de la cristiandad; el límite hiriente de Europa es el telón de acero desde el que se abre entre las dos grandes superpotencias, hallándose afecta a vastos trasvases de poblaciones de índole sociológica o simplemente turística. Tiene uniformes problemas de contaminación, urbanización y hasta determinadas modalidades de criminalidad, lo que incita más que a un derecho común a una única gobernación, cosa ilusoria a corto plazo. Todavía las soberanías nacionales mantienen su preponderancia excesiva y la aproximación va alcanzándose a base de rudimentaria artesanía, no por la imposición directa y efectiva de un poder supranacional. Las materias uniformes, no escasas, ciertamente, van engendrando normativas similares gracias a imperativos ideológicos, económicos y políticos, que se complementan y sobreponen con incidencia varia. Pero es obra lenta en la que cuentan generaciones, no años.

SACCO indica que aunque la técnica difiera no sólo entre *common law* y *civil law*, sino aun dentro de cada uno de ellos, el derecho puede considerarse común en Europa en el sentido de que los valores que radican

en su base son muy similares. Tampoco es imposible la unidad jurídica, recordando Austria, cuyo único Código se aplicaba sin estridencias a diez pueblos muy diversos, o el proceso unificador de Alemania, altamente ejemplar. Pero normalmente ello es el fruto lejano de modelos normativos, jurisprudenciales y, sobre todo, doctrinales. Es la enseñanza comparatista la que puede suscitar vocaciones y la elaboración de modelos supranacionales. Un recuerdo muy especial dedica a los seminarios de la Cornell University.

* * *

«*Common law* y derechos del continente» es el tema de la tercera sesión. RENÉ DAVID, uno de los grandes comparatistas, y el profesor OTTO KAHN-FREUND, de Oxford, asumen la ponencia. La exposición de DAVID es magistral, simplemente, y unas breves líneas no pueden reflejar su excepcional calidad. Entendiendo por *common law* el derecho de los pueblos de habla inglesa, tenemos que tanto el mismo como el continental no son un conjunto de reglas concretas, sino modelos generales dentro de un mismo espíritu. Sus diferencias se apuntan en muchas ocasiones como producto de una observación superficial. No es línea de demarcación la existencia de Códigos, pues las diferencias existían ya antes de aparecer éstos, que sólo abarcan zonas jurídicas muy limitadas y, por otra parte, ha podido escribir SCARMAN en 1974, y no precisamente con fines de resaltar la artificiosidad de la presunción del conocimiento general de la ley, que el Derecho inglés legislado excede de las 27.000 páginas impresas. Tampoco los procedimientos judiciales, pues pese a la *golden rule*, los Tribunales ingleses no se apartan demasiado del *precedent*, ni los continentales se acomodan excesivamente a la letra de la ley, acudiendo a un cúmulo increíble de distingos y sistemas interpretativos. La unidad de jurisdicción tampoco es férrea en Inglaterra, donde abundan ya los *administrative Tribunals*.

Para DAVID, la diferencia fundamental es de estructura y lenguaje. Mientras el Derecho continental es universitario, producto académico, el *common law* es obra de prácticos y jueces que durante siglos han carecido de tal formación y han tenido que adaptarse a rudimentarias y rígidas *forms d'action*. Y como ambos sistemas solucionan en la propia forma los mismos problemas, estima que el mejor procedimiento de aproximación sería el marco de «leyes-modelo», que cada Estado acomodaría a su técnica. A ello hay que añadir la aparición del Estado-providencia, que genera un nuevo orden, en el que las fronteras entre derecho, política y administración van desapareciendo; los derechos subjetivos pasan a ser «sociales» y a ellos corresponden deberes del Estado y la sociedad, y nociones tan sólidas y clásicas como las de propiedad, contrato o responsabilidad quedan tan desfiguradas que hacen necesaria una reelaboración conceptual.

Sir OTTO comparte el deseo de armonización legislativa; después de citar los ejemplos unificadores de Francia y Alemania recuerda las zonas en las que el *common law* convive con el Derecho continental: Escocia, Quebec, Louisiana..., y aún anota los campos específicos en que es posible realizarlo rápidamente: el mercantil y ciertos sectores del laboral, penal y fiscal; pero teme que en otros la tendencia se vea dificultada por el enorme peso de la tradición, los métodos y hábitos dimanantes de la enseñanza y la práctica, dilatadas. Pero tampoco se intenta unificar a corto plazo la variedad lingüística continental. Es muy cierto que la autoridad del *prece-*

dent inglés es comparable a la de la jurisprudencia del *civil law*, pero el Juez inglés se siente autoridad, no funcionario, *Beamter*, tampoco la estructura de los Tribunales ni los procedimientos o forma de razonar o determinar los hechos admiten concordancia; la propia distinción entre el Derecho público y privado es difícil en el ámbito del *common law*. Los principios se buscan más en las decisiones judiciales que en la norma. Hay un método diverso, un estilo peculiar y *l'style c'est le Droit*. No puede avanzarse sino paulatinamente y con una constante formación académica, pues *taught law is tough law*. Quien mucho abarca, poco aprieta. Pero ¿dispone Europa de tiempo para *go slowly*?

* * *

La cuarta sesión, dedicada a «Tendencias unificadoras y principios generales del Derecho», tiene por *reporters* a L. NEVILLE BROWN, de Birmingham, y JOHN H. MERRYMAN, de Stanford. BROWN alude a dichos principios como una de las fuentes para la inspiración y elaboración del Derecho señaladas para el Tribunal de Estrasburgo, vehículo de considerable importancia para refinar las resoluciones de tal Corte, en la que tienen incidencia fundamental las reglas de la Convención Europea de Derechos Humanos.

En Inglaterra, la expresión «principios generales» es desconocida para los juristas, y aun en 1951 un autor, HAMLIN, justificó el título de su obra *La fuerza racional del Derecho inglés*, como expresión de la falsedad de la corriente afirmación de sus *lawyers* de que el Derecho de su país es desordenado e irracional en grado sumo. Se conocen, en cambio, máximas de equidad y tres reglas fundamentales:

a) La de razonabilidad, de la que se deduce la de proporcionalidad, uno de cuyos ejemplos concretos es el de 1974, en el que el titular de un puesto del Mercado, después de la hora de clausura oficial, en la que tampoco funcionaban los *lavatories*, víctima de una ineludible llamada de la naturaleza depositó sus aguas residuales en un callejón del Mercado, abroncándose seguidamente con dos empleados que le sorprendieron y con un policía al que fue denunciado. El Comité del Mercado decidió su expulsión, pero el Juez, aplicando tal principio o regla, revocó el acuerdo, desproporcionado a un incidente aislado y trivial.

b) La de ser oído, sin perjuicio del *acting fairly* de los funcionarios. Y así, el oficial de inmigración que ordenó la detención de un joven pakistaní en cuyo pasaporte figuraba como fecha de nacimiento el 29 de febrero de 1951, día inexistente, procedió con *fairness*.

c) Y las dimanantes de los Derechos Humanos, que antes de la Convención Europea, en Inglaterra más que un enunciado eran una atmósfera relativamente diáfana.

MERRYMAN, entre los sistemas de *common law* y *civil law*, enfoca directamente los problemas de convergencia y divergencia, anticipando que desde CICERÓN la diversidad de sistemas legales ha sido considerada una Babel diabólica, perturbadora, madre de toda clase de confusiones. Cree en el predominio de la convergencia, que cuenta con una filosofía de abundantes directrices: los sueños del pasado, la lenta evolución, las diversas escuelas de Derecho natural, el Derecho como superestructura, considera-

ción marxista de la que resulta ser el Derecho un *social artifact*; también la dimanante de las convenciones internacionales o las diversas instituciones creadas con la finalidad uniformadora.

A la filosofía hay que añadir la estrategia: unificación, trasplante de normas, en forma simple o en grupo, convergencia natural, etc.

Los movimientos divergentes dimanen fundamentalmente de factores políticos, religiosos, históricos o lingüísticos, algunos de los cuales parecen resurgir en nuestros días, por lo que a la vez el Estado moderno se desmembra con cesiones soberanas al exterior y a organismos internos. Hay que tener en cuenta que el Derecho no es simple norma, sino también, y sobre todo, cultura, tradición, estructura, procedimiento, historia. Ni la unidad ni la uniformación son cosas simples, alcanzables a breve plazo.

* * *

«Aplicaciones prácticas del Derecho comparado» es la materia sobre la que versa la sesión quinta, que abre J. S. JOLOWICZ, de Cambridge, enfocando los aspectos prácticos. Aportando infinitos casos concretos, muestrario curiosísimo, demuestra que la identidad normativa simple no es la armonización o unificación. La ley jamás puede prever todas las hipótesis. Una interpretación complementaria, también uniforme, es indispensable para que pueda hablarse de un Derecho común. De ahí la importancia de las directivas y, sobre todo, de la labor académica de Derecho aplicado comparado.

OLE LANDO, de Copenhague, deriva hacia dos perspectivas poco relacionables. Por una parte, analiza las cláusulas inicuas, opresoras, de los contratos de adhesión o en serie, reputadas válidas durante mucho tiempo en méritos de la pretendida libertad e igualdad de los contratantes, pero hoy objeto de control, ineficacia o nulidad, según las técnicas. LANDO advierte que también el interés empresarial debe contar con el problema. El otro aspecto estudiado es la posibilidad de ofrecer a Europa un modelo de Código de Comercio en procedimiento análogo al seguido en los Estados Unidos con el «Uniform Commercial Code», adoptado por casi todos los Estados. No se le escapa que las diferencias entre los Estados europeos son mucho más profundas que las existentes entre los americanos.

* * *

GUIDO CALABRESSI, destacado especialista norteamericano en materia de *torts*, inicia la sexta sesión, cuyo tema general es el de «Legislación, jurisprudencia y renovación necesaria del Derecho». Destaca los peligros de petrificación y obsolescencia dimanantes de armonizaciones o unificaciones no controlables con rapidez y eficacia por un gobierno fuerte y centralizado o un sistema político-jurídico potente. Con su considerable experiencia ofrece un abanico de casos concretos que iluminan el problema con vivos colores y destacan su considerable importancia. Las leyes se crean fácilmente, pero se renuevan con dificultad, lo que debe hacer que los juristas europeos mediten sus uniformaciones antes de alcanzar unas estructuras políticas adecuadas. En los Estados Unidos, la inercia legislativa, o tal vez mejor el sistema de irresponsabilidad legislativa, la falta de agilidad del

common law, ha dado lugar a numerosos vacíos de norma que se rellenan con el arbitrio judicial y las más sofisticadas, jesuíticas e increíbles interpretaciones o una verdadera orgía de *statutes*, reglamentos, opuestos descaradamente a la ley, de donde una completa anarquía. Ya Thomas Jefferson había recomendado que todas las constituciones y leyes debían entenderse caducadas a los diecinueve años, plazo reputado excesivo por Mr. Justice Hugo Black, que indicó como correcto el de diez.

La ponencia complementaria, de THIJMEN KOOPMANS, de Leiden, es dura, amarga, densa y sarcástica, pero digna de singular análisis. Se inicia con una cita de ALAIN: «Todas las ideas generales son falsas; esto es una idea general», y al acabar la lectura, la angustia llega a la garganta y se siente que esta Europa sin capitán alcanzará su unidad con la capital moscovita. Es la conclusión implícita en el informe del comisionado francés, que transcribe:

Lorsque, dans un Etat, l'autorité constituante est volontairement équivoque, l'autorité législative systématiquement défaillante, l'autorité gouvernementale perpétuellement hésitante, ce n'est pas le juge à lui seul qui peut redresser la situation.

Dirige sus pensamientos hacia los problemas del poder legislativo; a la incompetencia, ineficacia y abdicaciones de las estructuras parlamentarias, que se traducen en referendums, descentralizaciones y dejación de amplias áreas del poder en manos administrativas, reglamentarias y en las de los jueces, preparados profesionalmente para decidir casos concretos, no para los de largo alcance, de índole fundamentalmente política. La enfermedad, estructural o institucional, es grave.

KOOPMANS ofrece unas atractivas citas bibliográficas. Resulta difícil dejar de anotar algunas de ellas: MARCIC: *Vom Gesetzesstaat zum Richterstaat*, 1957; THOMPSON: *Democracy in France*, 1969; FULLER: *The Morality of the Law*, 1969; FRIEDMAN: *Law in a Changing Society*, 1972; HAILSHAM: *Elective Dictatorship*, 1976; DEVLIN: *Judges and Lawmakers*, 1976; SCARMAN: *English Law: New Dimension*, 1974.

* * *

La séptima sesión la asume íntegramente el universitario griego y miembro de la Corte Europea de Derechos Humanos (tema al que se contrae la sesión), DIMITRIOS J. EVRIGENIS. Examina las razones, fundamentalmente políticas, que militan a favor del Derecho común en Europa e intenta la caracterización de su concepto, que navega entre las vaguedades de unificación, coordinación, armonización, aproximación y otras. Se inclina por la tercera, instrumento político de largo alcance, pasando a examinar la Convención de Salvaguardia de los Derechos Humanos, que con sus declaraciones e instituciones orgánicas constituye un ejemplo de lo que debe ser una adecuada armonización. No sólo por imponer su carácter superior a las normativas nacionales, sino también por obligar a éstas a adaptar sus reglas a tales imperativos y aun de insertarlas en sus respectivos órganos internos con rango superior al de ley. Todo ello permite contribuir a la uniforme interpretación de la normativa.

* * *

La octava y última sesión, dedicada a «Derecho público e instituciones políticas», tuvo un especial interés dados los profundos, casi absorbentes, estudios de sus ponentes, que señalamos particularmente. El primero de ellos, J. D. B. MITCHELL, de Edimburgo, lo inició con una referencia a Europa, que se había creído constituía una superior unidad cultural y moral, convicción que desapareció con la segunda guerra. Ahora, bajo el nombre geográfico, se intenta promocionar unos ideales (democracia, libertad...) adecuados para partidos políticos. Se quiere crear, no resucitar.

Si el Derecho privado es un resultado histórico en el que las tradiciones tienen peso excepcional, lo propio ocurre en el campo del Derecho público, donde la asimilación es más factible, y para ello se han creado numerosos organismos y formulado contundentes y ampulosas declaraciones. Pero siempre hay que contar con la historia, la fuerza de los hábitos seculares, la inercia. El placer de creación, actividad intelectual, es intenso, pero las innovaciones rápidas acostumbran a ser efímeras. El recuerdo a CASANDRA es inevitable.

Se crean burocracias, cuya organización, formación y prestigio requieren tiempo, tradición, y luego son estas mismas las que, con sentido de responsabilidad, impiden alcanzar los fines para los que fueron creadas. Hoy parecen hallarse claudicantes grandes principios depurados por la historia. Se acusa a la centralización de jacobina, se envilecen sus intentos de imponer una conducta uniforme al ciudadano y a la maquinaria gubernamental sin tener en cuenta los siglos transcurridos para lograrlo; se intenta desviar de sus cauces tradicionales la función judicial. Y aunque la evolución es imparable, las explosiones de cambios, con más propósitos que sistema, son temibles.

JEAN RIVERO, de París, aborda el tema desde el ángulo del Derecho administrativo. En nuestras sociedades industrializadas, urbanizadas, tecnificadas, las estructuras e ideologías son muy próximas y permiten esperanzadoras soluciones idénticas. Pero entre unas y otras se interpone la técnica jurídica, que, afortunadamente, en el campo administrativo es relativamente moderna.

La monarquía absoluta, centralizada y jerarquizada, de Francia es la gran herencia que recoge y mejora Napoleón, uno de los grandes artífices del Estado moderno. El primer tratado de Derecho administrativo es alemán y está fechado en 1896. Por ello la evolución europea es un conjunto patrimonial muy similar en este ámbito importante. Antes sólo Francia exportaba reglamentos y estructuras. Hoy, en infinitas materias, el intercambio es constante y se copian disposiciones a la letra. Zonas inmensas de la vida ordinaria moderna constituyen su ámbito, tal vez el que más posibilidades ofrezca para una inmediata unidad.

JOSÉ M. PIÑOL AGUADÉ